

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-115/2011, promovido por el representante del Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, el Ciudadano Juan Pablo Puebla Arevalo, candidato a Presidente Municipal de Zacapu, Michoacán, así como de todos los integrantes de la planilla a integrar el Ayuntamiento en mención y quien resulte responsable, por hechos que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

27 de junio de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-115/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-115/2011, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL CIUDADANO JUAN PABLO PUEBLA AREVALO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACAPU, MICHOCÁN, ASÍ COMO DE TODOS LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO EN MENCIÓN Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 27 de junio de 2012 dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número **IEM-PES-115/2011**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja presentada por el Representante del Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Juan Pablo Puebla Arévalo, en calidad de Candidato a Presidente Municipal de Zacapu, Michoacán, así como de todos los integrantes de la Planilla a integrar el Ayuntamiento mencionado y quien resulte responsable, por hechos que desde su perspectiva considera violatorios a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos mil once, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Juan Pablo Puebla Arévalo, candidato a Presidente Municipal de Zacapu, Michoacán, así como de toda la planilla respectiva, por hechos que desde su concepto son contrarios a la normatividad electoral, y en atención al principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir la queja que nos ocupa, manifestando medularmente que:

1. Que el día 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once, dentro del inicio de la campaña electoral del ciudadano Juan Pablo Puebla Arévalo en su calidad de candidato a la Presidencia, en compañía de su planilla realizó una misa como acto de inicio de actividades;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-115/2011

2. Que el día 29 veintinueve de septiembre de la anualidad pasada, el candidato Puebla Arévalo realizó como acto de campaña, una procesión en veneración al santo “San Miguel Arcángel”, en la comunidad de San Miguel, Municipio de Zacapu, Michoacán, en la que llevaron como figuras centrales a “San Miguel Arcángel”;
3. Que tomando en consideración las finalidades de la propaganda electoral, los actos religiosos deben tomarse como actos de campaña electoral, encuadrando además en lo contemplado por los artículos 49 y 51 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 22 veintidós de octubre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo mediante el cual ordenó que previo a la admisión de la queja presentada por el Representante del Partido Acción Nacional, se giraran oficios a los Directores de los medios de comunicación “El Mensajero de Zacapu” y “El Heraldo de Zacapu”, con la finalidad de que informaran a esta autoridad, si las notas publicadas el día 28 veintiocho de septiembre y 03 tres de octubre de 2011 dos mil once, fueron realizadas por persona en el ejercicio de su profesión o si las mismas fueron solicitadas por persona, partido político o institución; dando contestación únicamente el segundo de ellos, con fecha 04 cuatro de noviembre del año próximo pasado.

TERCERO.- Con fecha 05 cinco de noviembre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares planteada por el actor en el escrito principal de queja, declarándolas improcedentes.

CUARTO.- En data 05 cinco de noviembre del año próximo pasado, el Secretario General de este Órgano Electoral, emitió auto mediante el cual se efectuó la Admisión de la queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional acordado en dicho auto, lo siguiente: **a).** Tener por recibido el escrito de merito; **b).** Admitir en trámite la queja interpuesta por encontrarse ajustada a derecho; **c).** Por ofreciendo los medios de convicción que el actor indica en su escrito; **d).** Ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número **IEM-PES-115/2011**, mandando notificar al Partido Acción Nacional, como parte actora; así mismo, se ordenó emplazar a las partes denunciadas, a los Partidos de la Revolución



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-115/2011

Democrática, Convergencia y del Trabajo , así como a los ciudadanos Juan Pablo Puebla Arévalo, candidato a Presidente Municipal, Rodolfo Pérez Ferrer, candidato a Síndico Propietario, Baltazar García Ruíz, candidato a Síndico Suplente, Julieta Ochoa Chávez, candidata a Regidora Propietaria 1ª formula, Ygnacia García Martínez, candidata a Regidora Suplente 1ª formula, Víctor Manuel García Reyes, candidato a Regidor Propietario 2ª formula, Eloy Santos Díaz, candidato a Regidor Suplente 2ª formula, Erick Sosa Vargas, candidato a Regidor Propietario 3ª formula, Román Hernández López, candidato a Regidor Suplente 3ª formula, Leticia Guzmán Aparicio, candidata a Regidora Propietaria 4ª formula, Gabriela Flores Cruz, candidata a Regidora Suplente 4ª formula, Yuritzi Aburto Moreno, candidata a Regidora Propietaria 5ª formula, Karla Aidé Mercado Guillen, candidata a Regidora Suplente 5ª formula, Ofelia Orozco Cortes, candidata a Regidora Propietaria 6ª formula, Mayra Mirena Cendejas Ramírez, candidata a Regidora Suplente 6ª formula, Lauro Cerda Magdaleno candidato a Regidor Propietario 7ª formula, y Josué Carranza Mora candidato a Regidor Suplente 7ª formula, señalándose las 10:15 doce horas con quince minutos del día 07 siete de noviembre del año próximo pasado, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; notificación y emplazamiento efectuados en tiempo y forma, como así se desprende de las cédulas de notificación que obran en los autos del procedimiento que se resuelve.

En cumplimiento al auto de admisión señalado en el resultando próximo anterior, con fecha 08 ocho de noviembre del año próximo pasado, a partir de las 10:15 horas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, levantándose el acta correspondiente, a la cual comparecieron los Representantes del Partido Acción Nacional en cuanto actor, del Partido de la Revolución Democrática, así como del ciudadano Juan Pablo Puebla Arévalo, estos dos en cuanto denunciados, quienes hicieron las siguientes manifestaciones:

Representante del Partido Acción Nacional:

- 1. Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, por contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciado, con los que se acreditan los actos propagandísticos con carácter religioso.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-115/2011

2. *Que no se advierte en el presente expediente, un deslinde por parte de los denunciados, por lo que solicito se dejara constancia de que no existe la misma, sin embargo reconocen la ejecución de eventos.*

Representante del Partido de la Revolución Democrática:

1. Que las notas periodísticas no fueron contratadas por su representada, ni por los candidatos de la planilla del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, que las notas periodísticas fueron realizadas en el derecho a la libertad de prensa;
2. Que respecto al evento realizado en la Localidad Rincón de San Miguel, las fotografías que anexa en su escrito no reúne los requisitos de legalidad, al no hacer una descripción detallada, no señala hora de la realización, ni da certeza de la fecha de la misma, al no administrarlo con otro medio de prueba;
3. Que objeta todos y cada uno de los elementos probatorios presentados por la parte actora,
4. Que el actor no cuenta con elementos suficientes para acreditar los hechos de que se duele, por lo que no se ocupa de un deslinde de la parte que representa como tampoco del ciudadano Juan Pablo Puebla Arévalo;
5. Que los actos de campaña realizados por el Partido de la Revolución Democrática y el candidato a Presidente Municipal de Zacapu, Michoacán, la misma no conlleva ningún fin religioso no se incluyen símbolos religiosos, con lo cual no se violenta la normatividad electoral.

Representante del ciudadano Juan Pablo Puebla Arévalo:

1. Que da contestación en los mismos términos en que lo realiza el Representante del Partido de la Revolución Democrática.

De la misma forma, los representantes que comparecieron a la celebración de la audiencia en mención, presentaron escrito que contiene sus respectivos alegatos, manifestando sustancialmente lo siguiente:

Representante del Partido Acción Nacional:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-115/2011

1. Que la parte denunciada manifiesta públicamente ante sus simpatizantes la religión que profesa, produciendo el supuesto señalado en el artículo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado;
2. Que los hechos motivo de la queja son actos propagandísticos basados en dar a conocer a los ciudadanos que el denunciado sostiene una relación con la religión católica, para así posicionarse en el agrado de los votantes;
3. Que de las placas fotográficas insertadas, se advierte la veracidad de los hechos denunciados, contraponiendo la legalidad, publicitando su imagen y preferencias religiosas.

Por su parte los Representantes del Partido de la Revolución Democrática, como del ciudadano Juan Pablo Puebla Arévalo, en su carácter de denunciados los realizaron en el mismo sentido, de la forma siguiente:

1. Que objetan todos y cada uno de los elementos probatorios de la queja presentada;
2. Que no se viola ninguna normatividad electoral al ser notas periodísticas que no conllevan ningún elemento probatorio, al no contar con los elementos necesarios como circunstancias de modo, tiempo y lugar.
3. Que las pruebas aportadas no resultan si quiera de manera indiciaria la conculcación a la normatividad electoral a través de la realización de actos que el denunciante considera violatorios.

QUINTO.- Con fecha 07 siete de noviembre del año próximo pasado, la Representante del Partido del Trabajo, presentó escrito mediante el cual, señaló que el ciudadano Juan Pablo Puebla Arévalo no fue registrado por dicho partido, solicitando se modificara el error señalado al Partido del Trabajo; ante la presentación y solicitud planteada, recayó el diverso acuerdo de esa misma fecha en el que se hizo constar que al realizar una búsqueda en los archivos de este instituto, así como de las solicitudes de registro solicitadas por el Partido del Trabajo, se constató que no llevaron a cabo la solicitud del registro del ciudadano Puebla Arévalo, ni en candidatura común como en coalición, por lo cual, efectivamente no



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-115/2011

existe elemento alguno que evidencie que el Partido del Trabajo tenga vínculo con el presente asunto.

SEXTO.- Impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 22 veintidós de diciembre de 2011, dos mil doce, cerró la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado, 3 y 52 BIS, número 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-115/2011**, por cuanto ve a la presunta realización de actos religiosos, que a decir del actor contravienen la normatividad electoral, mismos que son atribuibles a los denunciados.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- A criterio de este Órgano Electoral, desde la admisión de la queja a la fecha, no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma.

TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA Y ESTUDIO DE FONDO. Antes de realizar el estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene al Partido Convergencia, como posible responsable en el presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; ello, toda vez que el Partido Acción Nacional al momento de presentar su escrito de queja, no los señaló como responsables. Tal determinación tiene base y sustento en los archivos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-115/2011

de esta Secretaría General, toda vez que consta oficialmente que el ciudadano Juan Pablo Puebla Arévalo, fue registrado para contender a Presidente Municipal en el Proceso Electoral Ordinario, por dicho instituto en candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática, solicitud que fue resuelta mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once.

Una vez establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a realizar el análisis y estudio de fondo de los argumentos de la queja presentada por el Representante del Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley Sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados; queja que en lo medular consiste en la realización de una misa como acto de inicio de la campaña electoral, a favor del ciudadano Juan Pablo Puebla Arévalo y toda la planilla a integrar el municipio de Zacapu, Michoacán, así como la participación en una procesión realizada en la comunidad de San Miguel, en veneración al Arcángel San Miguel perteneciente a ese municipio; violentando con ello, a decir del quejoso, lo establecido en los artículos 41 base I, 116 base IV y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 35 fracciones XIV y XIX, 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Para acreditar su dicho el actor ofreció dos pruebas documentales privadas, así como la inserción de 26 veintiséis imágenes fotográficas, las cuales se precisan a continuación:





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

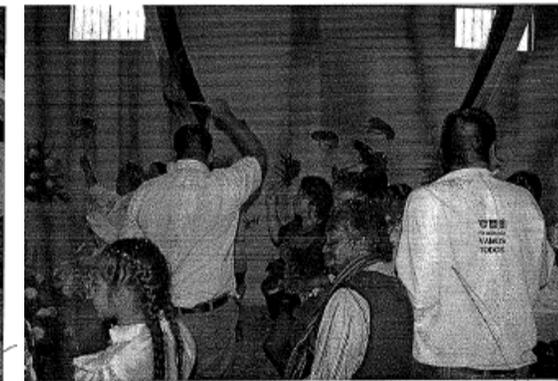
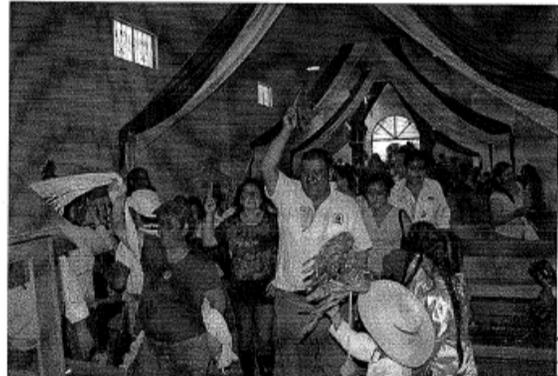
IEM-PES-115/2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

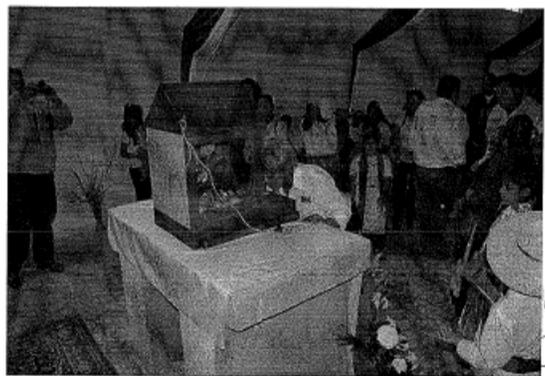
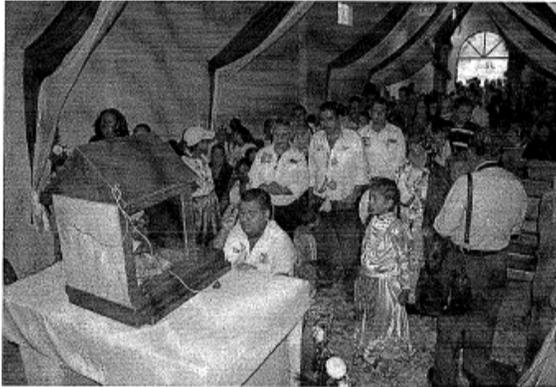
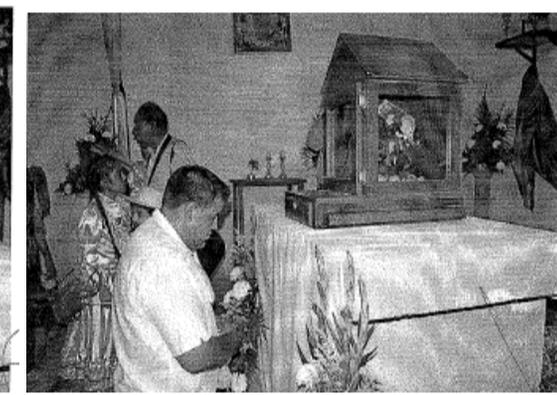
IEM-PES-115/2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-115/2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-115/2011

6+ MENSAJERO EL LIBRE COMERCIAL Zacapa, Mich., Miércoles 28 de Septiembre de 2011

Con gran fuerza inicia campaña Juan Pablo



25 compromisos de Juan Pablo y planilla.

Armando Hurtado, Juan Pablo Arevalo y Rodolfo Pérez Ferrer.

Pic M. G. Pineda (Foto: Freddy Huante).

Zacapa, Michoacán, domingo 15 de Septiembre de 2011. Con una multitudinaria marcha que participaron más de 4 mil zacapenses y habitantes de Zacapa el candidato del Partido Acción Nacional y Convergencia anunció campaña de desarrollo municipal y gran fuerza. En una marcha multitudinaria se observaron contingentes de todas las colonias y comunidades de Zacapa, así como presencia repartida por toda la zona urbana y la participación de los clubes de Zacapa que también marcharon en apoyo al candidato.

Desde la primera salida del día el abastecimiento del sol amarelo actividades pagadas a las personas de su región participando, fue en punto de las 10:30 horas que el joven candidato anunció a la población del Partido Acción Nacional una lista de su honor y contar con la bendición para atender los trabajos

formales de campaña. Posteriormente en punto de las 11:30 horas acompañado de su familia y simpatizantes, así como de toda su planilla, y del candidato anunció la marcha desde la plaza del Sagrado Corazón hasta la Plaza de Armas de esta ciudad. El evento contó con la presencia del diputado federal Martín García Avilés coordinador estatal y representante estatal de Silvano Avelar, así como del diputado local Humberto Lago Contreras, los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, el dirigente municipal de Convergencia Profr. Rafael Gutiérrez, el diputado local Manuel Arriola y integrantes asociados del PAN y la escuela.

Durante su intervención Juan Pablo Arevalo agradeció el apoyo incondicional que su familia le ha brindado para lograr el mandato más importante de su carrera política, presentar a su planilla de la cual dijo estar orgulloso debido a que todos son integrantes que se han ganado su espacio con trabajo y día a

sonarse 25 compromisos que se agitarán como candidato, así como un anuncio de 50 obras públicas comprometidas con los sectores comunitarios frente al pueblo.

COMPROMISOS:

- 1.- Seguridad pública preventiva: Protección ciudadana prevención del delito.
- 2.- Seguridad pública confiable: Capacitación del cuerpo de policía y voluntarios peñoles.
- 3.- Impulsar la creación de fuentes de trabajo a través de inversión pública y privada.
- 4.- Impulsar a la micro, pequeña y mediana empresa y patrones de desarrollo en el municipio.
- 5.- Programas de capacitación para el emprendimiento y brindar los sectores productivos de Zacapa.
- 6.- Programa náutico de gestión para la inversión productiva gubernamental.
- 7.- Obra pública participativa y planificada como pilares al desarrollo.



Armando Hurtado Arellano candidato a diputado del PAN dirige marcha.

Cierre del evento con la continuación del Hymno Nacional.

Gran demostración de fuerza en arranque de campaña.



Juan Pablo Arevalo con seguridad de tránsito.

Juan Pablo Arevalo saludó al Padre Benjamín.

Miles de jóvenes se presentaron con un toque especial.

Zacapa, Mich., Miércoles 28 de Septiembre de 2011. MENSAJERO EL LIBRE COMERCIAL + 7

Arevalo acompañado de más de 4 mil zacapenses



Larga marcha en apoyo a Juan Pablo Arevalo.

Más de 4 mil asistentes al evento.

- 8.- Garantizar el servicio de agua potable a todas las colonias y comunidades de Zacapa.
- 9.- Mejorar: Buzos para jela de familia y medidas sociales en situación vulnerable.
- 10.- Indignas: Respeto a la libre autodeterminación de los pueblos y respeto de las tradiciones culturales.
- 11.- Vigilancia: Programa de mantenimiento de ciudades y de atención al registro.
- 12.- Jóvenes: Trabajo en el desarrollo económico del municipio por oportunidades de trabajo y estudio.
- 13.- Brigadas comunitarias de medicina preventiva y talleres preventivos de enfermedades.
- 14.- Fortalecimiento de la infraestructura de salud pública: Atención constante y capacitación médica.
- 15.- Actividades recreativas para adultos mayores y gestión para la ampliación del programa 70 y Más.
- 16.- Creación de la escuela de arte y cultura para el desarrollo cultural del municipio.
- 17.- Apoyo a la cultura popular: Teatro del pueblo, ferias, fiestas regionales y exposiciones.
- 18.- Programa de rehabilitación en el municipio para que todos los ciudadanos aprendan a leer y escribir.
- 19.- Promoción y apoyo al deporte en todos sus disciplinas participando siendo Zacapa un deporte.
- 20.- Crear la coordinación de participación ciudadana y trabajar bajo el lema de un gobierno ciudadano.
- 21.- Bajar los salarios de presidentes, síndicos y regidores, para invertir en programas sociales.
- 22.- Promoción y fomento del turismo aprovechando las riquezas arqueológicas y naturales del municipio.
- 23.- Ordenar el desarrollo urbano y la planeación del crecimiento poblacional.
- 24.- Fortalecer la hacienda pública municipal.
- 25.- Creación del departamento de planeación y desarrollo del municipio.

PLANILLA	
NOMBRE	PUEBLA AREVALO, JUAN PABLO
CARGO	PRESIDENTE MUNICIPAL
	SINDICO PROPIETARIO
	SINDICO SUPLENTE
	REGIDOR MR PROPIETARIO, 1ª FÓRMULA
	REGIDOR MR SUPLENTE, 1ª FÓRMULA
	REGIDOR MR PROPIETARIO, 2ª FÓRMULA
	REGIDOR MR SUPLENTE, 2ª FÓRMULA
	REGIDOR MR PROPIETARIO, 3ª FÓRMULA
	REGIDOR MR SUPLENTE, 3ª FÓRMULA
	REGIDOR MR PROPIETARIO, 4ª FÓRMULA
	REGIDOR MR SUPLENTE, 4ª FÓRMULA
	REGIDOR MR PROPIETARIO, 5ª FÓRMULA
	REGIDOR MR SUPLENTE, 5ª FÓRMULA
	REGIDOR MR PROPIETARIO, 6ª FÓRMULA
	REGIDOR MR SUPLENTE, 6ª FÓRMULA
	REGIDOR MR PROPIETARIO, 7ª FÓRMULA
	REGIDOR MR SUPLENTE, 7ª FÓRMULA



Juan Pablo Arevalo y familia recibe la bendición en el Peripetón Zacapa.

Primer acto de campaña pago de la casa primer sábado del 28 de Septiembre.



CON GRAN FUERZA INICIA CAMPAÑA JUAN PABLO PUEBLA ACOMPAÑADO DE MAS 4 MIL ZACAPENCES

Por: Sergio Félix Chávez

Zacapu Michoacán, domingo 25 de octubre de 2011. Con una marcha millon en la que participaron más de 4 mil habitantes y ciudadanos de Zacapu el candidato de las izquierdas PRD y Convergencia anunció campaña...

Posteriormente en punto de las 11:30 horas acompañado de su familia y simpatizantes, así como de toda su planilla y del candidato a diputado local Armando Hurtado Arriola...

espacio con trabajo y da a conocer 26 compromisos que incluye como candidato, así como un anexo de 52 obras públicas comprometidas con las colonias y comunidades firmado ante notario público...

Desde los primeros minutos del día el abanderado del solfisco vivió actividades pagando los primeros tonos de su imagen publicitaria...



Tabla con nombres de candidatos por distrito electoral en Zacapu.

Durante su intervención Juan Pablo Puebla agradeció el apoyo incondicional que su familia le ha brindado para llegar al momento más importante de su carrera política...



Tory, Dalis, Juan Pablo, Ivela Guadalupe y José Antonio, toda la familia apoyando al candidato.

- COMPROMISOS: 1. Regresar a las actividades deportivas y recreativas del club. 2. Regresar a las actividades deportivas y recreativas del club. 3. Regresar a las actividades deportivas y recreativas del club...

Sección de anuncios comerciales: el Zorro, Parrillas y Quemadores de Gas, LABOR, Posada La Paradoja de Don Mateo.



Sección de anuncios comerciales: MARVA, BANCO DE SANGRE CHELA, RESTAURANTE BAR LOS TEPALCATES, COCINA ECONOMICA.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-115/2011

Pruebas técnicas y documentales privadas a las que en atención a su naturaleza jurídica, con fundamento en lo establecido por los artículos 17, 18 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el numeral 29 y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, desde este momento se les otorga únicamente un valor indiciario.

Atento a lo señalado en el párrafo anterior, con fecha 22 veintidós de octubre de 2011 dos mil once, el Secretario General de este Instituto Electoral de Michoacán, giró oficios a los medios de comunicación “El Mensajero de Zacapu” y “El Heraldo de Zacapu”, a efecto de que informaran a esta autoridad si las notas que fueron publicadas en sus respectivos medios de comunicación, los días 28 veintiocho de septiembre y 03 tres de octubre de la anualidad pasada, en los que apareció la nota denominada “Con gran Fuerza inicia campaña Juan Pablo Puebla acompañado de más de 4 zacapences, fue realizada por persona en función del ejercicio de su profesión, o si fue solicitada por persona, partido político o institución, a lo que únicamente el segundo de ellos realizó la contestación correspondiente en lo que interesa al presente asunto bajo los siguientes términos:

“... La nota a que se refiere... fue redactada por personal que labora para el semanario de mi propiedad, cuyo nombre aparece debidamente bajo el encabezado de la nota periodística a que se refiere: Sergio Félix Chávez, y del cual me permito anexar un ejemplar más; en ningún momento la citada nota periodística fue publicada por solicitud de persona alguna, ni expresa tácitamente. Tampoco dicha nota periodística fue solicitada en su publicación por partido político o institución pública o privada, ya que su origen fue precisamente derivado del compromiso de informar a la ciudadanía, que tiene el semanario de mi propiedad...”

Prueba documental privada a la que de la misma manera se otorga un valor indiciario en atención a lo establecido en los numerales 17, 18 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, lo cual se ve robustecido con la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-115/2011

*indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de **distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Ahora bien, para el caso, resulta importante tener presente el contenido del artículo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado, que señala lo siguiente:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a: ...

XIX.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

Artículo 49.-...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-115/2011

Considerando lo anterior es evidente que de haber sucedido, los hechos denunciados habrían tenido lugar en el marco del inicio del periodo de campaña electoral del ciudadano Juan Pablo Puebla Arévalo y de la planilla a integrar el municipio de Zacapu, Michoacán, porque los acontecimientos fueron reportados en la nota del periódico “El Heraldo de Zacapu” de la fecha posterior al inicio de las campañas de la elección de ayuntamientos; así, de acuerdo con la queja, la campaña inició con una misa en honor de los denunciados, lo cual desde la perspectiva del quejoso, resulta irregular.

La parte quejosa, pretendió acreditar el agravio referido, con las documentales privadas que fueron anexadas como medio de prueba, consistentes en las notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación a los que se ha hecho referencia párrafos arriba; mismos que arrojan a esta autoridad solo indicios, sobre la realización de la misa a la que hace referencia la parte actora, así como de la asistencia del denunciado Puebla Arévalo, así como de su planilla, toda vez que no se aportó algún otro medio de prueba que administrado con el anterior generara certeza sobre la realización de la misa y la asistencia a ella de los candidatos de la planilla denunciada, como su primer acto de campaña dentro del proceso electora.

Ahora bien, de la lectura integral de las notas periodísticas, se puede advertir, en principio, que son atribuidas a personas que en el ejercicio de su profesión informaron sobre hechos que desde su perspectiva subjetiva ocurrieron, los autores, según se advierte son “M. G. Pizano” del Mensajero de Zacapu y “Sergio Félix Chávez”, del Heraldo de Zacapu, como responsables de la redacción de las notas tituladas “*Con gran fuerza inicia campaña Juan Pablo Puebla Arévalo acompañado de más de 4 mil Zacapenses*”, publicada en ambos medios de comunicación, sin que se advierta elemento alguno que evidencie que existió una contratación especial por parte del candidato, tal consideración se ve robustecida con la contestación vertida por la directora del semanario “El Heraldo de Zacapu”, en la que manifestó que la nota publicada en el medio de comunicación que preside, fue redactada por personal que labora para el semanario, con la finalidad de mantener informada a la sociedad, y que en ningún momento la misma fue pagada ni solicitada por persona alguna, partido político o institución.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-115/2011

Así pues en las notas publicadas, se hace alusión particularmente al inicio de actividades de la campaña electoral de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, entre otras, la realización de una marcha-mitin por jóvenes zacapenses en favor de la planilla citada; la colocación de lonas publicitarias de imagen, así como la asistencia del denunciado Puebla Arévalo a la celebración de una misa, lo cual, se insiste, desde la perspectiva de los reporteros que cubrieron los eventos.

Desde la perspectiva de esta autoridad, ninguno de los actos, en la forma en que se redactan en las notas periodísticas, aún cuando se encontraran probados, pueden considerarse irregulares, de acuerdo con lo siguiente:

Tal como lo señala el artículo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado, los partidos políticos, *deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.*

En el caso, no se acredita de forma alguna violación al dispositivo citado, pues aún con la presunción de la simple asistencia de dichos candidatos a la celebración de una misa, sin que se pruebe tampoco que fue especialmente celebrada en su honor, es posible desprender que se haya realizado con la finalidad de promoverse bajo la perspectiva de la fe católica que coaccione a los electores que la profesan, como lo aduce el actor, y aún cuando a dicho acto se le dio publicidad en los medios de comunicación, tal circunstancia no resulta atribuible a los denunciados, toda vez que en autos no existe constancia de que los candidatos hubieren convocado o invitado a los votantes a asistir a la misa en cuestión, o que se haya realizado expresión o manifestación de carácter político-electoral, que tuviera como fin, constituir el acto religioso en un acto de campaña electoral. Debiéndose tomar en cuenta que el evento se realizó el día del inicio de campaña electoral, por lo que resulta una cuestión lógica que los medios de comunicación estarían al pendiente de toda actividad realizada por la planilla postulada, para contender por la Presidencia Municipal de Zacapu, Michoacán.

De la misma forma debe decirse, que a criterio de esta autoridad administrativa, la asistencia de los candidatos denunciados a la celebración de la misa, atiende principalmente a la libertad de cultos que garantiza el Estado laico, por tanto, la normatividad que nos rige restringe únicamente la utilización de imágenes o



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-115/2011

símbolos religiosos para la promoción de un ideario político, en su propaganda electoral, no así la libertad de los actores políticos para asistir a actos religiosos.

Caso contrario, se tendría de haberse utilizado algún símbolo, imagen o palabra que hiciera alusión a la religión que profesan los candidatos y a su oferta política, aprovechando el fervor ciudadano; supuesto que, como se ha establecido con anterioridad, no se actualiza, toda vez que de las imágenes que aparecen en los medios de comunicación que fueron aportados por los denunciantes, no es posible inferir ni aún de manera indiciaria, la utilización de símbolos, imágenes o mensajes religiosos en los actos, propagandas, logotipos, etc., de los partidos o de los candidatos.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa, el hecho de en las notas periodísticas se aprecien algunos de los elementos característicos de la propaganda electoral como son el nombre e imagen del denunciado, el cargo por el que se postula, y en las imágenes correspondientes al candidato, cuando éste aparece con una camisa, de la cual se puede advertir el bordado del logo y emblema del partido que lo postula, no obstante lo cierto también es que en las mismas no se observa la solicitud del voto a la ciudadanía, propuesta política, plataforma electoral, o un elemento inductivo que permita advertir a esta autoridad, la invitación por parte del otrora candidato a votar por su persona, por lo que de las publicaciones analizadas no se desprende la existencia de propaganda electoral, siendo que el contenido de las mismas no colman las exigencias del artículo 49 del Código Comicial de la Entidad para ser considerada como tal.

Así pues al no acreditarse plenamente los hechos denunciados por el actor, opera a favor de los codenunciados el principio de presunción de inocencia, tomando en consideración lo establecido en el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que señala:

“Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-115/2011

prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

...2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Asimismo, el artículo 8º, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

“Artículo 8. Garantías Judiciales... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Instrumentos cuya aplicación es obligatoria para el Estado Mexicano, al haberlos ratificado, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de cuya interpretación sistemática se desprende que el principio de presunción de inocencia que forma al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

En atención a los argumentos vertidos con anterioridad, se declara infundado el agravio señalado por la parte denunciante.

Por su orden corresponde ahora realizar el análisis del agravio marcado como número 2 vertido por la denunciante, consistente en la presunta participación del ciudadano Juan Pablo Puebla Arévalo, así como los integrantes de su planilla, en una procesión realizada en veneración de San Migue Arcángel, en la comunidad de San Miguel, perteneciente al municipio de Zacapu, Michoacán, hecho que pretendió acreditar la parte actora con la inserción de 26 veintiséis placas fotográficas, mismas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-115/2011

que atendiendo a su naturaleza jurídica, consisten en pruebas técnicas con valor indiciario, como quedó sentado con anterioridad, que no generan convicción sobre lo que se pretende probar con ellas.

En efecto, resulta cierto que los Partidos Políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendentes a acreditar su pretensión, identificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

En este mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la Autoridad Electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognitivos que por lo menos existan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto, que de los hechos denunciados, esto no se pueda advertir, es evidente que la autoridad administrativa electoral, se encuentra limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley, al no contar con elementos suficientes para iniciar un proceso de investigación sobre alguna conducta que se pueda presumir violatoria de la norma electoral.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se haya aportado medio de prueba, con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad de iniciar una investigación. Lo anterior tiene sustento además en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-115/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En el caso particular tenemos que el denunciante ofreció como medio de prueba para acreditar su dicho, 26 veintiséis placas fotográficas insertas en el escrito de queja, en las que en lo que interesa al presente asunto, de manera medular la actora narra el supuesto transcurso del desarrollo de la procesión realizada en veneración a San Miguel Arcángel, en la Localidad del Rincón de San Miguel, perteneciente al municipio de Zacapu, Michoacán, en lo que a decir del actor, la actividad fue encabezada por la imagen de San Miguel Arcángel, seguido por varios habitantes de la comunidad y señalando además que a dicho evento religioso, acudieron los ciudadano Juan Pablo Puebla Arévalo, candidato a Presidente Municipal, Rodolfo Pérez Ferrer, candidato a Síndico Propietario, Leticia Guzmán Aparicio, candidata a Regidora Propietaria 4ª formula, Ofelia Orozco Cortes, candidata a Regidora Propietaria 6ª formula, y Lauro Cerda Magdaleno candidato a Regidor Propietario 7ª formula, postulados por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia en Candidatura Común, en las que presuntamente aparecen las imágenes de los candidatos señalados vistiendo camisas de color blanco, con las leyendas: 1.- “Silvano Gobernador” del lado izquierdo, y “Por Michoacán vamos todos juntos” del lado derecho, 2.- Imagen del Partido de la Revolución Democrática del lado izquierdo y la leyenda “Juan Pablo Puebla Presidente” del lado derecho, y que a su dicho, se hacían acompañar de diversas personas que vestían playeras de color



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-115/2011

amarillo con la imagen del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda “PRD gobierna para tu bien Michoacán”,

Presuntos hechos que, a juicio del denunciante, constituyen una violación a las disposiciones del Código Electoral local, relativas a la inclusión de elementos religiosos en los actos proselitistas de los partidos políticos; sin embargo es importante resaltar que con la sola presentación de estas imágenes, no se acredita plenamente la infracción de la norma, aportando a esta autoridad únicamente indicios, sin que se ajuntaran medios de convicción que se vieran adminiculados con las imágenes allegadas, no obstante que es obligación del denunciante establecer la relación que existe entre la presunta participación de los denunciados a la supuesta procesión realizada en veneración a San Miguel Arcángel, en la Localidad de Rincón de San Miguel, perteneciente a Zacapu, Michoacán y la realización de actos religiosos como actos de campaña electoral, por el denunciada.

De las pruebas técnicas que obran en el expediente que nos ocupa, claramente se puede advertir la imagen de los candidatos denunciados, pero ello no es suficiente para acreditar que lo que se pretende evidenciar sea real, puesto que debemos recordar que las pruebas técnicas han sido reconocidas por la doctrina como de tipo imperfecto, ello ante la facilidad con la que se pueden crear y confeccionar, más aún de forma total realizar las falsificaciones o alteraciones que pudieran realizárseles, a gusto de quien así lo desee, pues es un hecho notorio que en la actualidad existen un innumerable tipo de herramientas, aparatos y recursos tecnológicos para la elaboración de las mismas, pudiéndose obtener de esta forma las imágenes, videos o grabaciones, mediante la edición total o parcial, colocando en ellas a las personas que se deseen, en cierto lugar, forma o situación con la creación de situaciones o circunstancias que se requieran.

De la misma forma resulta necesario señalar que debajo de cada una de las imágenes aportadas se insertó por parte de la actora, un texto narrando el presunto desarrollo de la actividad, mismo que ha sido señalado de manera medular en párrafos anteriores, por lo que debe decirse que estas cuentan únicamente con textos subjetivos, sin que de ellas se puedan desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tales como fecha, hora y lugar de la realización del acto religioso en comento, que estén relacionados con el dicho de los denunciantes y menos aún cumplen con los requisitos establecidos por nuestra normatividad para



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-115/2011

que estas logren alcanzar un grado de indicio, y este Órgano Electoral cuente con un elemento válido que permita iniciar con una línea de investigación tendente a la realización de otras diligencias que generen otros elementos probatorios que permitan conocer la verdad jurídica.

En atención a lo vertido con anterioridad, para que el medio de prueba aportado “Prueba Técnica” consistente en “copias simples de imágenes”, adquiera un mayor grado de fuerza, o veracidad en cuanto su contenido, es necesaria la existencia de por lo menos otro medio probatorio “Documental Pública o Privada”, que adminiculado o robustecido con este, brinden la certeza o se acredite con los mismos que los hechos consignados en ellos resultan ciertos, ello con la finalidad de conceder a esta autoridad medios que permitan conocer la verdad jurídica de los hechos denunciados. Por tanto en el presente caso que nos ocupa, la sola presentación de estas pruebas aisladas, no pueden generar un actuar más allá de investigación al no contener las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que a dicho del quejoso tuvieron lugar los hechos denunciados. Tal criterio se ve robustecido con la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Como se ha mencionado con anterioridad, las probanzas presentadas en copia fotostática simple, al no contar con algún otro medio de convicción que la viniera a robustecer o perfeccionar, carece de pleno valor probatorio, por lo que por sí sola no



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-115/2011

alcanza a generar consecuencia jurídica alguna. Tal criterio se ve robustecido con la tesis del rubro y texto siguiente:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor del que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.

Es así, que con las pruebas técnicas aportadas por el actor, en las que se observa la presunta participación de los denunciados en el desarrollo de una procesión en veneración de "San Miguel Arcángel" en la localidad del Rincón de San Miguel, perteneciente al municipio de Zacapu, Michoacán, no se alcanza el valor probatorio pleno, suficiente para tenerse por ciertos los hechos imputados a los denunciados; por lo que se considera que en la especie, el actor incumple con el principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 20 veinte de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, toda vez que por regla general, en los procedimientos administrativos y más aún, en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se le impone el deber de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos motivo de la denuncia, entendiendo como carga de la prueba la auto responsabilidad que tienen las partes, para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, sea demostrada.

Lo anterior tiene sustento además en la Tesis Relevante número VII/2009, de rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-115/2011

televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

De conformidad con el criterio anterior, las infracciones a la norma electoral no se acreditan con su sola mención, en tanto deben aportarse elementos de prueba suficientes para generar en la autoridad resolutora la plena convicción de que se está ante la comisión de conductas infractoras, ya que de lo contrario, esta autoridad resolvería con base en simples conjeturas formuladas por los denunciantes. Por lo que este agravio se declara infundado.

Respecto a la afirmación marcada como número 3 en la presente resolución, al no haberse acreditado la existencia de actos violatorios a la normatividad electoral, resulta infructuoso entrar al estudio de la misma.

Por los argumentos antes vertidos, se declara **INFUNDADA** y por tanto **IMPROCEDENTE** la queja presentada por el Representante del Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, así como de los ciudadanos Juan Pablo Puebla Arévalo y todos los integrantes de la planilla postulada por ambos Partidos a la presidencia municipal de Zacapu, Michoacán, al no haberse acreditado la realización de actos religiosos como actos de campaña electoral, y en consecuencia, no se acredita la violación a los artículos 41 base I, 116 base IV y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 35 fracciones XIV y XIX, 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 base IV, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracciones XIV y XIX, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracción XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 51, 52 BIS del Reglamento para la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-115/2011

Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta Autoridad Electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultó infundada y por tanto **IMPROCEDENTE** la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, así como de los ciudadanos Juan Pablo Puebla Arévalo y todos los integrantes de la planilla postulada por ambos Partidos a la presidencia municipal de Zacapu, Michoacán, al no haberse acreditado la realización de actos religiosos como actos de campaña electoral, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- -----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**